



Boletín semanal

Boletín nº41 28/10/2025

NOTICIAS

Así será el nuevo registro de jornada: conexión remota con la Inspección de trabajo y más control de pausas, descansos y horas extras

El Real Decreto va a entrar en vigor en 20 días desde su publicación en el BOE, sin establecer ningún periodo de tiempo para que las empresas puedan adaptar sus sistemas de registro

El primer asalto en la UE sobre la prohibición de deducir el IVA soportado en atenciones a clientes lo gana Hacienda.

La Abogada General del TJUE respalda la normativa española que impide deducir el IVA en gastos de representación como entradas de fútbol o conciertos para clientes.

Autónomos y pensiones: la brecha continúa a pesar de las reformas.

SuperContable.com 23/10/2025

Nuevas consultas de contabilidad publicadas en el BOICAC Nº 143 / 2025.

SuperContable.com 27/10/2025

FORMACIÓN

Problemática de las compras en Amazon, AliExpress, etc...

¿Realizas compras online? Conoce el registro contable y las declaraciones tributarias de éstas según localización, tipo de vendedor, etc...

LIBROS

45 Casos Prácticos

Manual con 45 casos prácticos que simplemente son una recapitulación de ejercicios de contabilidad comentados y fundamentados en las normas de registro y valoración del Plan General Contable que entró en vigor en enero de 2008.

JURISPRUDENCIA

Se precisa motivación reforzada para denegar en el Juzgado la suspensión de la deuda tributaria que ha sido garantizada en la vía administrativa

Sentencia 1312/2025, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 20 de Octubre (Rec. 6341/2023).

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Calendario laboral (BOE nº 259 de 28/10/2025)

COMENTARIOS

Autónomo: Sin afectación exclusiva, ni móvil ni ordenador son gasto deducible.

Si hay un terreno especialmente fértil para la controversia, es aquel donde el uso profesional y personal se entremezclan. Móviles, vehículos,...

ARTÍCULOS

Alfombra roja del TEAC a la AEAT: Las dietas ya no se salvan.

Una reciente resolución del TEAC ha despejado dudas sobre la naturaleza jurídica de las dietas laborales. Aunque no se consideran salario según ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuándo debo registrar y declarar una factura recibida fuera de plazo?

Analizamos el plazo general de registro y declaración de una factura recibida y las posibles alternativas cuando se ha recibido pasado el periodo de liquidación en que se devengó el IVA.

FORMULARIOS

Solicitud de suspensión automática de acto administrativo por interposición de Reclamación Económico Administrativa, con aportación de garantía.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Momento de imputar subvención: ¿con la concesión o con el cobro?

Consulta DGT V1531-25. Se acuerda la concesión de una ayuda a la explotación. La deuda no es abonada por el organismo concedente de la subvención...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº41 28/10/2025

Así será el nuevo registro de jornada: conexión remota con la Inspección de trabajo y más control de pausas, descansos y horas extras

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 23/10/2025

- El Ministerio de Trabajo ha hecho pública la **propuesta del Real Decreto sobre el registro de jornada**, que entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE.
- La norma va a regular **los requisitos que debe cumplir el registro de la jornada**, que será digital, y debe garantizar el acceso inmediato al mismo por los funcionarios de la inspección.



Fuente: [SuperContable](#)

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, ha hecho público el **borrador del Real Decreto sobre el registro de la jornada**, avanzando cuáles van a ser las líneas maestras de la nueva regulación. Del mismo han desaparecido los cambios que afectan al **derecho a la desconexión digital**, que sí estaban en la propuesta inicial del Ministerio.

Se pretende, en primer lugar, establecer cuáles son los requisitos que deben cumplir los sistemas de registro de jornada, dando cumplimiento a la normativa y jurisprudencia comunitaria, y también del Tribunal Supremo, que exigen que el sistema de registro de jornada que se implante en la empresa sea **objetivo, fiable y accesible**, especialmente para las autoridades de control laboral, como la Inspección de Trabajo.

Así, se establece la obligación de todas las empresas de contar con sistemas de registro digitales, poniendo fin al registro en papel; y que los datos sean cumplimentados, de forma personal y directa, por el trabajador o trabajadora.

El sistema debe estar dotado, además, de garantías de trazabilidad y autenticidad de los asientos, y de las modificaciones de los mismos, que se realicen.



Pero, sin duda, la característica más novedosa, y polémica, del nuevo sistema de registro es que **debe permitir el acceso a su contenido**, de forma inmediata y en tiempo real, **a los funcionarios de la Inspección de Trabajo**, ya sea de forma presencial o en remoto.

Analizando en detalle su contenido, lo primero que llama la atención es que **el Real Decreto va a entrar en vigor en un plazo de 20 días desde su publicación en el BOE**, sin establecer, de forma expresa, ningún periodo de tiempo para que las empresas puedan adaptar sus sistemas de registro a las exigencias y requisitos de este nuevo reglamento.

Y, aunque la propuesta habla de que los requisitos técnicos del sistema de registro serán objeto de disposiciones de desarrollo, lo cierto es que, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la prevención riesgos laborales de los trabajadores del hogar, el cumplimiento de las obligaciones sobre el registro de jornada no se condiciona a que estén disponibles los sistemas de registro, ni a que se aprueben esas disposiciones de desarrollo.

Recuerde que:

*En materia de empleados de hogar, **se fijó un plazo seis meses** desde que la herramienta de evaluación de riesgos estuviera disponible en **Prevencion10.es**, para exigir el cumplimiento de las obligaciones de prevención.*

Además de lo anterior, podemos destacar otros aspectos relevantes del nuevo sistema de registro:

- Debe ser objetivo y reflejar los datos de forma imparcial, perceptible e indiscutible.
- Debe ser fiable: los asientos que se pratiquen en el registro no pueden ser modificados de forma unilateral.

Cualquier modificación que se realice debe ser autorizada por la empresa y la persona trabajadora y debe quedar constancia de los cambios que se realicen y de quién los realiza; así como de si existe discrepancia respecto a la modificación planteada.

- Debe ser accesible: todas las personas que deban realizar asientos o disponer del contenido del registro - **especialmente la ITSS** -, deben poder hacerlo de manera sencilla.

La información del registro y sus copias deberán figurar en un formato tratable, legible y compatible con los formatos y sistemas de uso generalizado.

En cuanto a los datos que deben constar en el registro, es de reseñar que debe reflejarse, además, del horario concreto de inicio y finalización de cada jornada de trabajo, con indicación de la hora y el minuto en el que se producen, también el horario concreto de inicio y finalización de cada pausa, dentro de la jornada, que no tenga la consideración de tiempo de trabajo efectivo, con indicación de la hora y el minuto en el que se producen; y el horario concreto de inicio y finalización de los tiempos de espera y de los tiempos a disposición de la empresa, cuando no sean considerados tiempo de trabajo efectivo.



La reforma presta especial interés a que se refleje, dentro de cada jornada, si las horas trabajadas son ordinarias, extraordinarias o complementarias de las horas trabajadas y, si se realizan horas extraordinarias, que se haga constar si se compensarán por descanso o si se van a pagar.

Finalmente, se registrarán otras circunstancias particulares que pueden incidir en la jornada, tales como si la jornada diaria, o parte de la misma, se desarrolla en modo presencial o a distancia, o si el trabajador está disfrutando de medidas de conciliación, flexibilidad o distribución irregular de la jornada.

La empresa debe conservar los datos registrados durante cuatro años.

La propuesta plantea también la modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, detallando y concretando cuáles son sus facultades de acceso a los centros o lugares de trabajo sujetos a inspección; y del Real Decreto 1620/2011, que regula la relación laboral del servicio del hogar, para establecer que el registro de jornada podrá realizarse por cualquier medio que sea proporcionado a las capacidades y recursos con los que cuenten la persona empleadora y la persona trabajadora y que garantice el cumplimiento de dicha obligación de manera efectiva.

Lo que **NO incorpora** este reglamento es la reforma de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de la jornada y su registro, porque, aunque el Gobierno quería endurecer y agravar su importe, ello solo puede hacerse mediante una Ley.



Conozca **cuáles son actualmente las sanciones por incumplimientos sobre la jornada de trabajo.**

Sepa también cuál es, de momento, la regulación sobre **el registro de jornada** y sobre el **derecho a la desconexión digital.**

El primer asalto en la UE sobre la prohibición de deducir el IVA soportado en atenciones a clientes lo gana Hacienda.

- La Abogada General del TJUE respalda la normativa española que impide deducir el IVA en gastos de representación como entradas de fútbol o conciertos para clientes.
- Las conclusiones presentadas el 23 de octubre de 2025 allanan el camino a una sentencia que podría consolidar la postura de la Agencia Tributaria y cerrar la puerta a futuras reclamaciones.



En un dictamen que puede marcar un antes y un después en la litigiosidad fiscal sobre gastos de representación, la Abogada General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Juliane Kokott, ha dado la razón a la Administración tributaria española en el [asunto C-515/24](#) (Randstad España). Las conclusiones, presentadas el 23 de octubre de 2025, **respaldan la prohibición española de deducir el IVA soportado en atenciones a clientes**, como entradas para eventos deportivos, conciertos o comidas de empresa.

El caso analiza si el artículo 96 de la Ley del IVA española, que excluye la deducción del impuesto en espectáculos recreativos y atenciones a clientes, es compatible con la Directiva europea del IVA. La empresa de trabajo temporal Randstad había impugnado liquidaciones de Hacienda por los ejercicios 2009, 2010 y 2011, argumentando que gastos como invitaciones al Real Madrid, al Barcelona o a la Fórmula 1 estaban vinculados a su actividad empresarial y deberían permitir deducir el IVA.

En el siguiente enlace puede ver las [cuotas de IVA que no se pueden deducir](#).

La cláusula standstill: el argumento clave.

El núcleo del debate se centra en la interpretación de la llamada "cláusula standstill", que **permite a los Estados miembros mantener las exclusiones de deducción vigentes en el momento de su adhesión a la UE**. La particularidad del caso español radica en que la limitación entró en vigor el 1 de enero de 1986, exactamente el mismo día de la adhesión, cuando se introdujo por primera vez un sistema de IVA con derecho a deducción.

La Abogada General sostiene que esta coincidencia temporal no invalida la norma española. Argumenta que, antes de tener un sistema de IVA, España no podía establecer exclusiones a un derecho de deducción que no existía. Por tanto, la exclusión no se introdujo de nuevas, sino que se concedió por primera vez un derecho a deducir el impuesto soportado, si bien de forma limitada. Esta interpretación garantizaría la igualdad entre Estados miembros, evitando que aquellos sin sistema previo de IVA quedaran en desventaja frente a países como Alemania, que ya disponían de tales limitaciones.

Además, Kokott subraya que la exclusión española se corresponde con la voluntad del propio legislador europeo, que en el artículo 176 de la **Directiva del IVA establece que deben excluirse del derecho a deducción los gastos que no tengan carácter estrictamente profesional**, como los de lujo, recreo o representación. El dictamen señala que permitir la deducción en estos casos conduciría a un consumo final no gravado, contrario a los objetivos del IVA.

En el siguiente enlace puede ver los [requisitos para la deducción del IVA soportado](#).

Implicaciones para empresas y profesionales.

Aunque las conclusiones de la Abogada General no son vinculantes, **el TJUE las sigue en aproximadamente el 80% de los casos**. De confirmarse este criterio en la sentencia definitiva, supondría un duro revés para las numerosas empresas y profesionales que mantienen recursos pendientes sobre esta cuestión, esperanzados con la posibilidad de recuperar el IVA de los últimos cuatro años.

El Tribunal Supremo había planteado la cuestión prejudicial en julio de 2024, manifestando dudas sobre si la normativa española se alejaba del objetivo de la Directiva del IVA en materia de deducción. **La decisión final del TJUE afectará a multitud de inspecciones en curso y recursos pendientes en tribunales españoles**, en un área que se ha convertido en una de las más litigiosas del IVA.

En el siguiente seminario puedes resolver todas tus dudas sobre la **Prorrata del IVA y sus Regularizaciones**.

La sentencia definitiva del tribunal europeo se espera para los próximos meses. Mientras tanto, es recomendable mantener la documentación justificativa de estos gastos y revisar las declaraciones no prescritas, ante la eventualidad —ahora más remota— de **un fallo favorable que permitiera reclamar devoluciones**. El caso evidencia las tensiones que persisten en la armonización fiscal europea, donde las diferencias en la implementación de normativas comunes siguen generando distorsiones en el mercado único.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Autónomos y pensiones: la brecha continúa a pesar de las reformas.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 23/10/2025

- La diferencia en las pensiones recibidas por autónomos frente a asalariados sigue siendo una de las principales preocupaciones dentro del mundo laboral en España.
- A pesar de la reforma del sistema de cotización por tramos para ajustarlo a los ingresos reales de los autónomos, la brecha sigue siendo significativa y, en algunos casos, se mantiene o incluso se amplía.



La diferencia en las pensiones que reciben los autónomos frente a los trabajadores asalariados sigue siendo una de las principales preocupaciones dentro del mundo laboral en España. A pesar de los intentos por parte del gobierno de reformar el sistema de cotizaciones para ajustarlo a los ingresos reales de los autónomos, la brecha sigue siendo significativa y, en algunos casos, se mantiene o incluso se amplía.

¿Qué opciones de jubilación tienen los trabajadores autónomos? ¿Cómo afectan los cambios incorporados en 2025? ¿Cuál es el Sistema de Cotización? ¿Cómo es su funcionamiento? Resuelva dentro del Asesor Laboral de SuperContable todas estas cuestiones:

- **Compatibilidad de trabajo y pensión del autónomo societario.**
- **Compatibilidad de trabajo y pensión del autónomo persona física.**
- **Jubilación ordinaria de los trabajadores autónomos.**
- **Sistema de cotización por tramos.**

El sistema de pensiones en España se ha construido sobre la base de un régimen común para los trabajadores asalariados, quienes cotizan de forma automática a través de su salario. Esto garantiza una pensión más alta, proporcional a sus cotizaciones, que se actualizan con base en su salario y su historial laboral.

Sin embargo, para los autónomos, el panorama es bastante diferente.

Los **trabajadores por cuenta propia pueden elegir su base de cotización, ajustarla a sus necesidades**. Sin embargo, este sistema plantea un grave problema: muchos autónomos, especialmente los que tienen ingresos bajos o inestables, **optan por cotizar en la base mínima para evitar mayores cargas fiscales**. Como resultado, su pensión futura se ve afectada de manera directa.

Este desajuste en el sistema de cotización crea una **notable brecha entre los ingresos durante la jubilación de los autónomos y los trabajadores por cuenta ajena**. Mientras que los primeros pueden enfrentarse a pensiones que no cubren sus necesidades básicas, los segundos, por lo general, disfrutan de una pensión más acorde con sus últimos salarios.

La Reforma de Cotizaciones: ¿Un Cambio Real?

Una de las reformas más destacadas de los últimos años para mejorar la equidad del sistema de pensiones y ofrecer una solución a la desigualdad que sufren los autónomos es la que busca que los autónomos coticen en función de sus ingresos reales, y no de una base fija. Esto significa que los autónomos que ganan más cotizarían más, y aquellos con ingresos más bajos pagarían menos.

A priori, esta medida podría beneficiar a los autónomos con bajos ingresos, quienes ahora tienen la posibilidad de ajustar sus cotizaciones según lo que realmente ganan, evitando sobrecostes innecesarios. Sin embargo, **este cambio, no garantiza que la brecha de pensiones se cierre completamente**. De hecho, en muchos casos, la brecha sigue siendo una realidad y, en algunos sectores, incluso puede ampliarse.

¿Por qué la Brecha Sigue Existiendo?

- **Ingresos Bajos e Inestabilidad Económica.** Los autónomos siguen enfrentando una mayor inestabilidad económica. A pesar de la reforma; muchos carecen de ingresos estables durante todo el año, lo que lastra sus cotizaciones durante gran parte de su carrera laboral. Además, la falta de un salario fijo implica carencias en la previsión de cantidades destinadas al ahorro o a la cotización en función de sus ganancias.
- **Precarización Laboral y competencia desleal.** En muchos sectores, los autónomos se ven presionados a aceptar precios bajos y jornadas extensas para competir con otros trabajadores que compiten fraudulentamente (falsos autónomos, elusión de cuotas de cotización, cobro indebido de prestaciones...). Esto genera un círculo vicioso donde la precariedad laboral se traduce directamente en pensiones más bajas.
- **Aumento de la Base Mínima de Cotización.** Aunque la reforma prevé la posibilidad de aumentar la base de cotización en función de los ingresos, muchos autónomos temen que esto incremente aún más sus cargas fiscales sin asegurar mejoras significativas en sus prestaciones o en su jubilación.
- **Falta de Conciencia sobre la Necesidad de Aportaciones.** Muchos autónomos no son conscientes de la importancia de cotizar más para garantizar una pensión más alta, ya que históricamente el sistema de pensiones ha estado orientado a los trabajadores asalariados. Además, la falta de información y asesoramiento adecuado sobre cómo optimizar las aportaciones y la pensión futura es otro factor que perpetúa la brecha.

Como conclusión:

A pesar de las reformas, la **brecha entre las pensiones de los autónomos y los asalariados no desaparece por completo, y en algunos casos se mantiene o incluso crece**. La falta de un sistema de cotización más justo, la **inestabilidad de los ingresos y la falta de conciencia sobre la importancia de una adecuada cotización, siguen siendo los principales obstáculos** para garantizar una jubilación digna para los autónomos.



SuperContable.com

Si bien la reforma puede representar una mejora, es fundamental que se **implementen medidas complementarias** para ofrecer a los autónomos las **mismas garantías que a los trabajadores asalariados**. Solo así podremos lograr una verdadera equidad en el sistema de pensiones y garantizar un futuro digno para todos los trabajadores, independientemente de su modalidad laboral.

Nuevas consultas de contabilidad publicadas en el BOICAC N° 143 / 2025.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 27/10/2025

- *El ICAC ha publicado en su Boletín Oficial las consultas realizadas en el último trimestre por*

los usuarios que considera de interés general.

- *Ingresos por cesión de ahorro energético, retribuciones extraordinarias a empleados, indemnización por cláusula de no competencia y el IVA soportado no deducible son los temas tratados en esta ocasión.*



Como cada trimestre, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado en su Boletín Oficial las consultas realizadas por los usuarios que considera de interés general. Así, en la publicación relativa a Septiembre de 2025, el **BOICAC N° 143**, nos encontramos con la resolución de cuatro consultas sobre Contabilidad.

A continuación mostramos un resumen con las conclusiones más importantes de estas consultas con el objetivo de que el lector interesado pueda discernir a la mayor brevedad cuáles le son de aplicación:

Consulta 1 BOICAC 143 – Certificados de Ahorro Energético (CAE).

La primera consulta versa sobre el tratamiento contable del **ingreso percibido por una empresa a cambio de la cesión de ahorro energético** en el marco del sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE).

El ICAC considera que la contraprestación recibida por la firma del convenio CAE **debe registrarse como una subvención** conforme a la NRV 18ª del PGC. La firma del convenio constituye el hito que da lugar al reconocimiento de la subvención, siempre que se haya ejecutado la inversión. La imputación a resultados se efectuará, con carácter general, en proporción a la dotación a la amortización de la inversión realizada en cada periodo.

En el siguiente enlace puedes acceder a la [consulta nº 1](#) del BOICAC 143 completa.

Consulta 2 BOICAC 143 – Retribuciones extraordinarias a empleados.

La segunda consulta pregunta sobre el tratamiento contable del **abono de distintas retribuciones extraordinarias a favor de una serie de empleados, de un directivo, del presidente y del consejero delegado**.

Ante este supuesto se establece que, con independencia del momento efectivo del pago, **el gasto por las remuneraciones debe registrarse en el ejercicio en el que nacen los derechos y obligaciones**, es decir, cuando se adopte el acuerdo por el órgano competente. Para las retribuciones vinculadas a instrumentos de patrimonio, debe aplicarse la NRV 17ª Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio. Y si la sociedad no contabilizó correctamente estas operaciones, deberá aplicar la NRV 22ª sobre corrección de errores.

En el siguiente enlace puedes acceder a la [consulta nº 2](#) del BOICAC del 143 completa.

Consulta 3 BOICAC 143 – Adquisición de acciones propias con cláusula de no competencia.

La consulta número 3 habla sobre el tratamiento contable de la **adquisición de acciones propias por parte de una sociedad de profesionales a uno de los socios**, incluyendo en la operación una cláusula de no competencia.

En este caso se identifican **dos elementos claramente diferenciados**: la adquisición de las acciones y la indemnización por la extinción de la relación con el pacto de no competencia. Las acciones propias se contabilizarán por su valor razonable, mientras que **la diferencia con el total satisfecho por la cláusula de no competencia deberá activarse como un inmovilizado intangible** al cumplirse los criterios de la NRV 5ª, en particular el criterio de identificabilidad (el pago convenido supone un derecho de protección identificable frente a la posible intervención del socio en relación con clientes concretos). De no cumplir las condiciones previstas, sería un gasto periodificable en la medida que genera ingresos futuros.

En el siguiente enlace puedes acceder a la [consulta nº 3](#) del BOICAC 143 completa.

Consulta 4 BOICAC 143 – IVA no deducible en arrendamiento financiero.

En la cuarta y última consulta se cuestiona la vigencia del tratamiento contable del **IVA soportado no deducible en las cuotas de un arrendamiento financiero** recogido en la Resolución de 21 de enero de 1992.

El ICAC se manifiesta conforme con el criterio señalado en la Resolución de 1992, al considerarse adecuado y ajustado a la legislación contable vigente. Cuando el devengo del IVA no deducible se produce con posterioridad al registro del activo (al devengarse las cuotas del arrendamiento financiero), **no corresponde realizar ningún ajuste en la valoración inicial del inmovilizado y los importes devengados se registrarán como gasto del ejercicio**. En cualquier caso, en la memoria se deberá suministrar información significativa sobre estos hechos.

En el siguiente enlace puedes acceder a la [consulta nº 4](#) del BOICAC 143 completa.

En definitiva, estas consultas de carácter vinculante resultan muy esclarecedoras a la hora de solucionar las cuestiones contables que nos puedan surgir en la llevanza de la contabilidad de nuestra actividad empresarial o de los clientes.



Desde [SuperContable.com](#) ponemos a tu disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

Momento de imputar subvención: ¿con la concesión o con el cobro?

Fran, Consulta Vinculante nº V1531-25. Fecha de Salida: - 26/08/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Con fecha 17/04/2023 se certifica la estimación de recurso de alzada por la que se acuerda la concesión a la consultante de una ayuda genérica a la explotación-Línea Covid 19.

Sin embargo, dicha deuda no ha sido abonada por el organismo concedente de la subvención por inexistencia de crédito. Según resolución comunicada por el citado organismo, la deuda figura en la cuenta acreedora correspondiente 413 Acreedores por operaciones pendientes de imputar a presupuesto.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿La subvención se ha de imputar en el ejercicio de notificación del acuerdo de concesión o, por el contrario, en el correspondiente al momento del cobro de la subvención?

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece lo siguiente:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Por su parte, el artículo 11.1 de la LIS regula la imputación temporal de los ingresos y gastos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en los siguientes términos:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.

En definitiva, la base imponible es el resultado contable, corregido por los ajustes fiscales en caso de que la normativa del Impuesto contenga criterios de valoración, de calificación o de imputación de ingresos y gastos diferentes a los contables.

Contablemente, según se indica en la primera parte Marco Conceptual de la Contabilidad (en adelante, MCC) del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en adelante, PGC):

“Los elementos que, cuando cumplan los criterios de reconocimiento que se establecen posteriormente, se registran en el balance, son:

1. Activos: bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro.

(...)”.

En el caso consultado, respecto a la forma de contabilizar las subvenciones, esta se encuentra regulada en la norma de registro y valoración 18ª del PGC, la cual dispone lo siguiente:

“(…)”

1. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios o propietarios

1. 1. Reconocimiento

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1. 3 de esta norma.

Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.

1.2. Valoración

Las subvenciones, donaciones y legados de carácter monetario se valorarán por el valor razonable del importe concedido, y las de carácter no monetario o en especie se valorarán por el valor razonable del bien recibido, referenciados ambos valores al momento de su reconocimiento.

1.3. Criterios de imputación a resultados

La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad. En este sentido, el criterio de imputación a resultados de una subvención, donación o legado de carácter monetario deberá ser el mismo que el aplicado a otra subvención, recibido en especie, cuando se refieran a la adquisición del mismo tipo de activo o a la cancelación del mismo tipo de pasivo. A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:

a) Cuando se concedan para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficit de explotación: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.

b) Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

c) Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:

– Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Activos financieros: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.

d) Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.

(...).”

Según se indica en el escrito de consulta, con la certificación de la estimación de recurso de alzada interpuesto por la consultante, se acuerda la concesión de una ayuda genérica a la explotación-Línea Covid 19. No obstante lo anterior, la subvención no ha sido abonada por el organismo concedente por inexistencia de crédito.

En el caso concreto planteado, de acuerdo con lo anteriormente indicado, la presente contestación parte de la presunción de que **la subvención concedida** a la entidad consultante **cumple con los requisitos previstos en la normativa contable**, arriba reproducida, **para ser considerada como no reintegrable**. Asimismo, se parte de la presunción de que la subvención es de carácter monetario.

Igualmente, se presumirá que, con independencia de que el cobro de la subvención se materialice en ejercicios posteriores, el derecho de la empresa frente a la entidad concedente cumple con los criterios para el reconocimiento de un activo regulados en el Marco Conceptual del PGC, anteriormente reproducidos, de manera que la entidad consultante **deberá proceder al reconocimiento del derecho de cobro frente al organismo público correspondiente en el momento en que se produzca el acuerdo de concesión de la subvención**.

*Por tanto, en la medida en que se cumplan las condiciones de no reintegrabilidad, **la imputación a resultados de la subvención se efectuará atendiendo a su finalidad**, de acuerdo con los criterios de imputación a resultados previstos en el apartado 1.3 de la NRV 18ª, antes transcrita. De la escasa información facilitada en el escrito de consulta, no es posible determinar el ejercicio o ejercicios en los que proceda la imputación del ingreso derivado de la subvención en la cuenta de pérdidas y ganancias.*

*A efectos fiscales, y en la medida en que se cumplan las condiciones de no reintegrabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS, anteriormente reproducidos, **el tratamiento contable será igualmente el que se asuma desde el punto de vista fiscal**, puesto que entre los preceptos que contiene la LIS no figura ninguna norma destinada a corregir el resultado contable de la operación planteada. Por consiguiente, tales ingresos estarán sujetos y no exentos y deberán integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio económico en el que los mismos se hayan devengado de conformidad con la normativa contable aplicable.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Divorcio con guarda y custodia compartida. Mínimo por descendientes y anualidades por alimentos.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1373-25. Fecha de Salida: - 21/07/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Un padre divorciado tiene la guarda y custodia compartida de dos hijos menores. Por sentencia judicial, el padre paga una cantidad por gastos relacionados con el colegio, y otros gastos extraordinarios y extraescolares, que es superior a la cuantía que paga la madre.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Si respecto a la cantidad pagada por el padre que excede de la cuantía que paga la madre, puede el padre aplicar el régimen de anualidades por alimentos.
- Si ambos padres deben aplicar el 50% del mínimo por descendientes en su declaración de IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Es criterio de este Centro Directivo (entre otras, V2233-09 ó V1598-09), que en los supuestos de separación o divorcio matrimonial o ausencia de vínculo matrimonial, la opción por la tributación conjunta que se regula el artículo 82 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), -en adelante LIRPF, **corresponderá a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos a la fecha de devengo del Impuesto, al tratarse del progenitor que convive con aquéllos. En los supuestos de guarda y custodia compartida, la opción de la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, optando el otro por declarar de forma individual**, si bien no puede entrarse a determinar por parte de este Centro Directivo de a quien le corresponde el derecho a ejercitar tal opción.

Por otro lado, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en adelante TEAC, en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio (00/10590/2022/00/00), ha establecido el siguiente criterio en resolución de 29 de mayo de 2023:

“Tras la entrada en vigor de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, no resulta posible la aplicación simultánea, en el mismo período impositivo, del mínimo por descendientes del artículo 58 de la LIRPF y del régimen previsto para las anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial en los artículos 64 y 75 de dicha norma.

De este modo:

- *Los progenitores que tengan asignada la guarda y custodia compartida de los hijos tendrán derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que se prorrateará por partes iguales, no siendo posible la aplicación del régimen previsto para las anualidades por alimentos por el progenitor que, en su caso, las satisfaga.*
- *El progenitor que satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos y que no tenga asignada la guarda y custodia de éstos, ni siquiera de forma compartida, aplicará el régimen previsto para las anualidades por alimentos pero no el mínimo por descendientes.*
- *El progenitor que sin tener asignada la guarda y custodia de los hijos, ni siquiera de forma compartida, y sin satisfacer anualidades por alimentos en favor de estos por decisión judicial, contribuye, no obstante, al mantenimiento económico de aquéllos, tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendientes con base en el criterio de dependencia al que se refiere el artículo 58 de la LIRPF, mínimo que deberá ser prorrateado por partes iguales con el progenitor que tenga la guarda y custodia.”*

Por otra parte, el artículo 58 de la LIRPF establece lo siguiente en cuanto al mínimo por descendientes:

“1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las

exentas, superiores a 8.000 euros, de:

2.400 euros anuales por el primero.

2.700 euros anuales por el segundo.

4.000 euros anuales por el tercero.

4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.”.

Mientras que el artículo 61 de la LIRPF establece en cuanto a las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad:

“Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

5.ª Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este,

la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.”.

Por tanto, con independencia de que los dos hijos en común tributasen de forma conjunta con su madre, el consultante, dado que tiene la guarda y custodia compartida respecto a los dos hijos menores, en la medida en que cada uno de estos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, y siempre que el menor no presente declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros, tendrá derecho al mínimo por descendientes, prorrateándose por partes iguales entre los progenitores, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.

Por otro lado, el artículo 64 de la Ley del Impuesto, referente a especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, establece que:

“Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.”.

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 75 de la Ley del Impuesto para el cálculo de la cuota íntegra autonómica.

De acuerdo con ambos preceptos, el tratamiento previsto por la Ley del Impuesto para las anualidades por alimentos a favor de los hijos por decisión judicial (artículos 64 y 75), sólo es aplicable cuando los progenitores no tengan derecho a aplicar el mínimo por descendientes por ellos.

En este sentido, tal como se recoge en los fundamentos de derecho de la resolución para la unificación de criterio del TEAC de 29 de mayo de 2023:

“Resulta claro, pues, en nuestra opinión, que la nueva redacción dada a los artículos 58, 64 y 75 de la LIRPF por la Ley 26/2014 establece una incompatibilidad entre el mínimo por descendientes y las especialidades de los artículos 64 y 75 de la LIRPF referidas a las anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial.

De modo que el progenitor con derecho al mínimo por descendientes que satisface anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial no podrá aplicar las especialidades de los artículos 64 y 75 de la LIRPF. Y es que, en efecto, estos últimos preceptos reconocen el derecho a la atenuación de las escalas de gravamen estatal y autonómica a los contribuyentes “que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes”, por lo que el progenitor con derecho al mínimo por descendientes deberá aplicar este último y no podrá beneficiarse de lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de la LIRPF.

Adviértase, pues, que la incompatibilidad entre incentivos fiscales no permite al progenitor que tiene derecho al mínimo por descendientes (por tener la guarda y custodia compartida, como en el caso que nos ocupa) y que también satisface anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial (como sucede también en el supuesto aquí examinado) optar entre dicho mínimo o las especialidades de los artículos 64 y 75 de la LIRPF. Según el tenor literal de estos preceptos los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por

descendientes, aplicarán las especialidades contempladas en ellos para la atenuación de la escala de gravamen, por lo que, a contrario sensu, si tal derecho existe, como efectivamente sucede en el caso que se examina al tener el progenitor la guarda y custodia de los hijos de modo compartido, entonces han de aplicar necesariamente el mínimo por descendientes. Si el legislador hubiera querido permitir la opción entre uno u otro incentivo fiscal lo habría hecho, utilizando una expresión para los artículos 64 y 75 de la LIRPF del tipo siguiente: "Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y no tengan derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley o, teniéndolo, opten por no acogerse a él.....", pero no es el caso.

En definitiva, pues, el progenitor que tiene la guarda y custodia exclusiva o compartida de los hijos y satisface alimentos por decisión judicial tiene derecho al mínimo por descendientes pero no a las especialidades de los artículos 64 y 75 de la LIRPF. En este sentido se ha pronunciado el TEAR de Murcia (Resolución de 28/10/2022 (RG 30-3005-2021)), el TEAR de Aragón (Resoluciones de 30/10/2020 (RG 22-56-2020 y ac) y de 30/4/2021 (RG 50-1970-2018 y 50-1879-2018)), el TEAR de Valencia (Resolución de 27/7/2022 (RG 03-1855-2021)) y el TEAR de Extremadura (RG 10-304-2021). Criterio asimismo mantenido por la Dirección General de Tributos, entre otras, en Consulta V2365-17 de 18/9/2017.”.

Por tanto, se concluye que, en el presente caso, dado que el consultante **tiene la guarda y custodia compartida respecto a sus dos hijos menores, sí que se tiene derecho a la aplicación del mínimo por descendientes** por estos, prorrateándose **por partes iguales** entre ambos progenitores, tal como ya se ha explicado con anterioridad, y, **en consecuencia, no tiene derecho en ningún caso a aplicarse la especialidad aplicable para el cálculo del Impuesto**, establecida en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Autónomo: Sin afectación exclusiva, ni móvil ni ordenador son gasto deducible.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 27/10/2025



Pocas cuestiones generan tantos **desencuentros entre contribuyentes y Administración tributaria** como la deducibilidad de ciertos gastos en el desarrollo de actividades económicas. Si hay un terreno especialmente fértil para la controversia, es aquel **donde el uso profesional y personal se entremezclan**. Teléfonos móviles, ordenadores, portátiles, tablets, vehículos,..., protagonizan con frecuencia deducciones que, a falta de una **afectación exclusiva**, acaban siendo objeto de

regularización.



NUEVO
Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**


VER

Todo profesional dedicado al ámbito fiscal ha podido verificar, en mayor o menor medida, que uno de los pilares en los que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** **sustenta sus actuaciones más habituales es la comprobación de los gastos deducibles** en las actividades económicas; también es cierto, que algunos contribuyentes abusan en la imputación de gastos que en ocasiones pueden llegar a ser "muy llamativos".

No es este último tipo de conducta el objeto de análisis en este artículo.

Muy al contrario, tomamos como punto de partida una reciente consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, concretamente la

V1233-25, de 4 de julio de 2025, para poner en valor el enfoque opuesto: cumplir con la normativa es esencial, pero también lo es que su aplicación se realice con sentido común y coherencia. En el caso de

la **afectación exclusiva**, no siempre se logra ese equilibrio, y a veces se impone **una visión demasiado cerrada que dificulta la práctica profesional**.



SuperContable.com

En esta consulta, la **DGT** resuelve en relación a la compra y uso de un móvil y un ordenador personal, volviendo a mostrar su **criterio al respecto de la imputación de gastos donde el uso profesional y personal se pueden confundir**:

Los gastos serán fiscalmente deducibles únicamente cuando exista una **correlación directa entre dichos gastos y los ingresos** de la actividad, se encuentren adecuadamente **justificados, contabilizados, imputados en el ejercicio correspondiente y se utilicen**

exclusivamente para el desarrollo de la actividad, salvo el uso que se les pueda dar para necesidades privadas de forma accesorio y notoriamente irrelevante.

Accesorio y notoriamente irrelevante:

*Es el uso personal de inmovilizados adquiridos para el desarrollo de la actividad económica **en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad** (Art. 22 RIRPF).*

Hemos creído adecuado, utilizar este posicionamiento para:

A. Desde la posición de Empresarios y Profesionales: Volver a **incidir en la importancia** para estos contribuyentes, personas físicas que desarrollan una actividad económica, **de acreditar** por cualquier medio (la AEAT siempre remite a los "medios de prueba admitidos en Derecho") **que el bien en cuestión es utilizado única y exclusivamente en su desempeño profesional**. No existiendo una lista cerrada de medios de prueba (Art. 106 Ley 58/2003, General Tributaria -LGT-), podríamos mencionar **algunos de los admitidos en la práctica tributaria** y del *actuuario "que toque en suerte"*. Así, además de la propia factura emitida correctamente a nombre de quien ejerce la actividad, tendríamos:

- Ubicación física en el lugar de la actividad (por ejemplo equipos informáticos instalados en el despacho profesional).

- Bienes asegurados exclusivamente para uso profesional (por ejemplo seguro de vehículo).
- La disposición de bienes similares para uso personal.
- Publicidad y rotulación del bien en cuestión.
- Facturación profesional diferenciada (en el caso de telefonía)
- Registros de uso del elemento (rutas, horas, acceso).
- Partes de trabajo.
- Historial de uso de los dispositivos (aplicaciones instaladas, correos, documentos, accesos a plataformas profesionales).
- Geolocalización o registros GPS.
- Testimonios o declaraciones.
- Cláusulas contractuales internas de la empresa reguladoras del uso exclusivo de ciertos bienes.
- ...

Incluso en otro ámbito, ya mencionamos los **medios de prueba para acreditar un porcentaje de deducción superior al 50% en la adquisición de vehículos**.

B. Desde la posición de la Administración: Resultando más un ruego o deseo, enfatizar que fuera de la casuística de los supuestos muy evidentes, hay partidas que, siendo perfectamente legítimas, presentan una vinculación más sutil o difícil de asociar con la actividad, lo que complica su valoración y prueba, y abre espacio a dudas razonables en su proceso de verificación. Establecer unas **directrices, claras, medibles y objetivas**, podría eliminar gran cantidad de situaciones problemáticas (porcentajes de imputación preestablecidos, módulos o baremos, etc.).

En definitiva, cuestiones como el uso de móviles, ordenadores, **vehículos**, la disposición de bienes empresariales por parte de los socios en empresas, las **dietas y gastos de manutención** o las atenciones con clientes y proveedores siguen siendo focos habituales de conflicto entre contribuyentes y Administración. Esta dinámica, además de consumir tiempo y recursos, genera tensiones innecesarias que podrían evitarse con una actuación más rigurosa, transparente y coherente por ambas partes.



Apostar por la claridad y diligencia en la justificación de los gastos de una parte e implementar criterio objetivos y medibles con una interpretación razonable de la norma por la otra, no solo puede mejorar la seguridad jurídica, sino que contribuiría a una relación fiscal más eficiente y equilibrada.



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**



El Tribunal Supremo fija cómo se cuenta el plazo de 4 años de prescripción de las deudas tributarias.

#usuarioContenido, #autorContenido - 06/05/2024

Quien se encuentra en la nada agradable situación de **mantener una deuda**, y más si esa deuda es con la Hacienda Pública, se plantea, más de una vez, hasta cuándo se la van a poder reclamar, es decir, **en cuánto tiempo prescribe** la deuda pendiente.

La **prescripción de las deudas** siempre ha sido una cuestión polémica; y la **prescripción de las deudas tributarias**, a pesar de contar con regulación legal, no es una excepción; por lo que no es infrecuente que asuntos sobre este tema lleguen a los Tribunales.

De hecho, la **Sentencia 650/2024**, de 17 de Abril, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, se pronuncia sobre la **prescripción de las deudas tributarias**; y más concretamente sobre cómo debe computarse el plazo de cuatro años que tienen la Administración para determinar la deuda tributaria.

Antes de entrar en el análisis de la decisión del Alto Tribunal, el **Artículo 66 de la Ley General Tributaria**, referido a los plazos de prescripción, establece:

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.**
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

La norma establece **un plazo de 4 años** para que la Administración pueda determinar la deuda tributaria llevando a cabo la liquidación correspondiente, pero lo que se discute ante el Tribunal Supremo es la forma de contar dicho plazo.

En concreto, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre si al plazo de cuatro años de prescripción de la potestad de la Administración de determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, previsto en el **Artículo 66 de la Ley General Tributaria**, le es de aplicación la previsión contenida en el **Artículo 30.5 de la Ley 39/2015**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que cuando el último día del plazo sea inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

¿Cuál es el caso concreto que analiza la Sentencia?

El contribuyente impugna en vía económica-administrativa una liquidación de IVA, formulando alegaciones el día 3 de marzo de 2014, siéndole notificada la resolución del TEAC el 5 de marzo de 2018 sin actuación intermedia susceptible de interrumpir la prescripción.

En lo que aquí nos interesa, el contribuyente alega, en el recurso contencioso-administrativo, la **prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria**, por transcurrir más de cuatro años desde que presentó sus primeras alegaciones ante el TEAC hasta que se le notificó su resolución.

La Administración se opone a la prescripción invocando el **Artículo 30.5 de la Ley 39/2015**, porque, aunque el plazo de cuatro años vencía el 3 de marzo de 2018, ese día sábado, por lo que el primer día hábil siguiente era el 5 de marzo 2018 y, en consecuencia, no había prescripción.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, estima el recurso contencioso-administrativo y anula la liquidación **al apreciar la prescripción porque el computo debe hacerse de fecha a fecha**, venciendo el plazo el 3 de marzo de 2018, aunque fuera sábado.



Para la Audiencia Nacional, estamos ante un cómputo de plazos por años, y su cuenta debe hacerse de fecha a fecha, independientemente de que ese último día fuera no hábil a los efectos procedimentales. En tal caso, debió **la Administración notificar el acto antes del vencimiento de ese día** para evitar la consumación del plazo de prescripción.

¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

La Administración del Estado sostiene que el plazo de prescripción de su derecho a liquidar no puede concluir en un día inhábil, y alega el **apartado 5 del artículo 30 LPAC**, que señala que, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, lo que también se aplica a los plazos fijados en meses o años.

El Tribunal Supremo, sin embargo, rechaza esta interpretación y apunta que la doctrina jurisprudencial ha venido sosteniendo reiteradamente que en los plazos expresados por meses o por años, el cómputo se inicia en el día siguiente a la notificación, que no se incluye en el cómputo, y el día final del plazo coincide con el mismo ordinal del de la notificación del acto, en el mes en que finalizara el cómputo, o con el último día del mes si en el mismo no hubiera día equivalente al inicial del cómputo.

Según el Alto Tribunal, en la normativa del procedimiento administrativo común (actualmente, la **Ley 39/2015**), **los derechos se predicán del ciudadano**, del interesado o del administrado, mientras que **a la Administración se le reconoce el ejercicio de potestades** o, desde otra perspectiva, el ejercicio de acciones, que somete a la prescripción.

¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?

El Programa Asesor de Recursos Tributarios de SuperContable es

tu mejor aliado:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

Más información

La **prescripción** -en su modalidad extintiva- de acciones o de derechos presenta una dimensión sustantiva, que no puede confundirse con la dimensión procedimental que la LPAC puede proyectar eventualmente sobre otros plazos, como, por ejemplo, los de interposición de recursos administrativos.

¿Y esto qué significa?

Pues que la **prescripción extintiva de derechos o acciones**, se produce y opera por el mero transcurso del tiempo fijado por la Ley; por lo que no cabe la ampliación o extensión de dicho lapso temporal sobre la base del carácter hábil o inhábil del último día del plazo.



Por ello, concluye el Tribunal Supremo, **el plazo de cuatro años de prescripción** del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, previsto en el **Artículo 66 de la Ley General Tributaria**, se ha de computar de fecha a fecha con independencia de que el último día de dicho plazo sea hábil o inhábil.

Finalmente, ponemos a su disposición distintos **formularios para alegar la prescripción** ante la Administración Tributaria, ya sea respecto al pago, a la determinación de la deuda, o sobre sanciones.

Alfombra roja del TEAC a la AEAT: Las dietas ya no se salvan.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 23/10/2025



Una reciente resolución del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** ha despejado dudas sobre la naturaleza jurídica de las **dietas laborales**. Aunque no se consideran salario según el Estatuto de los Trabajadores, el **TEAC** concluye que **pueden ser embargadas sin límite alguno**. Esta interpretación, que **unifica criterio** con la **Resolución 1068/2025**, de 15 de octubre de 2025, abre un nuevo escenario para empresas, trabajadores y asesores legales.



**Seminarios
por Videoconferencia**

**Cómo evitar inspecciones
con los gastos de viaje y dietas**


VER

Previamente a profundizar en la interpretación del **TEAC**, recordar al lector que:

1. Las **dietas son indemnizaciones o suplidos** que un empresario satisface a sus empleados **por los gastos realizados como consecuencia del desarrollo de su actividad laboral** con el fin de compensar al trabajador de esos gastos, se incluyan o no en la nómina de este. Conocer **en qué consisten, cómo deben pagarse, cómo deben justificarse y quién tiene derecho a ellas**, será la primera cautela que deba tomar el empresario para evitar "llamadas" de la AEAT.

2. De acuerdo con el **artículo 607** de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil **-LEC-**, **es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de** la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional; cuando se supere este, se embargará de acuerdo a una determinada escala establecida en este mismo artículo.

Inembargable porque:

Es considerado el importe necesario para atender necesidades básicas personales y familiares del deudor.

También conviene señalar que, la **Resolución 1068/2025** del **TEAC**, surge a raíz de un conflicto entre la Administración tributaria y una determinada empresa cuando la primera, había ordenado a la segunda embargar no solo el salario de un trabajador, sino también cualquier otra cantidad que recibiera y que no tuviera carácter salarial. Sin embargo, la empresa trató las dietas mensuales del empleado como si fueran salario, aplicándoles los límites de inembargabilidad que protege a este tipo de retribuciones. Al no cumplir la orden tal como estaba formulada, **Hacienda consideró que la empresa había actuado incorrectamente y le trasladó la deuda del trabajador, exigiéndole el pago mediante una derivación de responsabilidad.**

Por esta razón es tan importante conocer los **pasos o trámites a seguir para atender una diligencia de embargo de salarios** recibida de la AEAT y **cómo el empresario debe realizar el embargo del sueldo a un trabajador** cuando se encuentra con una notificación tributaria en este sentido.



SuperContable.com

Pues bien, para sentar la jurisprudencia administrativa señalada al comienzo de este comentario, este Tribunal acude tanto al **artículo 26.2** del Estatuto de los Trabajadores, como a distintas Sentencias del Tribunal Supremo (*STS de 16 de febrero de 2015 -recurso 3056/2013*, *STS de 3 de febrero de 2016 (Sala social) -recurso 143/2015-* y *STS de 20 de octubre de 2021 -recurso de casación 1735/2020-*), para interpretar que **las dietas tienen naturaleza extrasalarial y**, por ende, no son sueldo, salario, retribución o su equivalente a efectos de lo dispuesto en el artículo 607 LEC; consecuentemente:

Son plenamente embargables sin límite alguno.



NUEVO
Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**


VER

Facturas recibidas desde Europa sin IVA: un error común que puede salir caro.

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 28/10/2025

Comúnmente, podemos llegar a pensar que existen ciertas obligaciones fiscales que no nos atañen debido a que nuestra sociedad mercantil no alcanza una gran cifra de negocio, no posee una determinada cifra de activo o un



número de empleados en cuestión.

Este pensamiento podría resultar lógico y de hecho se aplica en distintos casos en función de la magnitud de la sociedad, como incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión, la aplicación del SII (Sistema de Información Inmediato), que requiere facturar más de seis millones de euros al año suponiendo el paso de presentación trimestral a presentación mensual de los modelos fiscales, además de un largo etcétera que varían en función del

tamaño y características de la sociedad.

No obstante, hay cuestiones que van más allá y que, aunque seamos una Microempresa tendremos que llevar a rajatabla, sin pensar de que se trata de algo baladí o que al ser una operación esporádica no merece la pena realizar de forma correcta, ya que sus consecuencias en forma de sanciones pueden resultar considerables e innecesarias cuando podemos realizarlas de forma correcta desde un principio con sólo entender unos aspectos clave.

Una de esas cuestiones versa sobre el caso de **las adquisiciones intracomunitarias**, una de las dos variantes en las que se dividen las operaciones intracomunitarias (adquisición y entrega), un tema muy tratado al detalle en Supercontable, debido a que se tratan de operaciones muy comunes, que **en ocasiones no se declaran de forma correcta para el caso de la adquisición de servicios**, tanto fiscal como contablemente.

Estas adquisiciones intracomunitarias se enmarcan dentro de un **sistema especial en la tributación** española relacionada con el IVA, y es que, según el art. 69.Uno.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la adquisición de servicios se entenderá realizada en el territorio de aplicación del impuesto cuando el destinatario sea un empresario actuando como tal, es decir, localiza la operación en España a pesar de estar el proveedor en otro país miembro, mientras que el art. 84.Uno.2º de la misma Ley, viene a aplicar la **inversión del sujeto pasivo**, autorrepercutiendo el IVA.

Libro gratuito:

*En el siguiente enlace puede descargar gratis el libro **Fiscalidad de las operaciones intracomunitarias**.*

Este sistema especial de tributación para las operaciones intracomunitarias no requiere unas dimensiones determinadas de la sociedad, tal y como mencionábamos en el principio de este artículo, estando obligada a las formalidades que la normativa requiere desde el minuto uno en el que se realizan, y por ende, he ahí la cuestión donde radica todo lo expuesto.

La adquisición intracomunitaria de servicios puede ser un caso extendido para aquellas sociedades que reciben **servicios de publicidad online** (como los prestados por Google Ireland Ltd), **suscripciones a programas informáticos** (como Microsoft Ireland Operations Ltd), **almacenamiento en la nube** (como Dropbox International Unlimited Company), entre un largo etcétera de proveedores radicados en la mayoría de los casos en países como Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, etc.

Estas facturas cumplirían en un principio todas las condiciones de los artículos anteriores de la Ley para poder ser tratadas como adquisición intracomunitaria, localizándose en España y declarándose el IVA aquí por parte del adquirente o cliente del servicio mediante la inversión del sujeto pasivo, con lo cual, **estas facturas recibidas serían expedidas sin IVA** originario de su país correspondiente, como sería por ejemplo el Irlandés, gracias al art. 226.11 bis de la Directiva 2006/112/CE.

Decimos en principio dado que, para que concurra esta situación de facturas recibidas sin IVA del país de origen, deben de existir de forma previa **una serie de formalidades** por parte de los intervinientes, siendo la principal y más excluyente, el deber de **estar inscritos en el ROI** (Registro de Operadores Intracomunitarios) para así poder obtener un número de identificación de IVA intracomunitario, ya sea, para recibir o para emitir facturas puesto que, ambos deben de estar inscritos.

La obtención del mismo se basa en un procedimiento sencillo **mediante el modelo censal 036**, en el que se obtendrá un NIF-IVA cuyo comienzo será por ES para el caso de sociedades españolas.

D) Registros

Solicita inscripción/baja en el Registro de devolución mensual	579	Alta	580	Baja
Solicita alta/baja en el Registro de operadores intracomunitarios	582	Alta	583	Baja

584 Fecha:

Dentro de las formalidades que se exigen para estas operaciones, y desde la publicación de la Resolución de 23 de diciembre de 2009 por la Dirección General de Tributos en relación a la aplicación de interpretación de determinadas directivas comunitarias en materia de IVA, también tendríamos la de **presentar el modelo 349** de “Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias” de forma trimestral o mensual, donde se añadiría de forma nominativa y por NIF-IVA, el volumen de operaciones realizadas, indicando mediante claves y según se traten, de entregas o adquisiciones bienes, prestación o recepción de servicios, entre otras más específicas. Este modelo, guarda relación con el modelo de IVA, existiendo dualidad entre ambas al tener que registrar de forma correcta las adquisiciones intracomunitarias en el **modelo 303** de IVA, al verse también alterado su cumplimentación debido a que tienen una casilla especial (casilla 10) en el IVA devengado.

IVA devengado	Base imponible	Tipo %	Cuota
Régimen general	01	02	03
	04	05	06
	07	08	09
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios	10		11
Otras operaciones con inversión del sujeto pasivo (excepto. adq. intracom)	12		13
Modificación bases y cuotas	14		15
Recargo equivalencia.....	16	17	18
	19	20	21
	22	23	24
Modificaciones bases y cuotas del recargo de equivalencia	25		26
Total cuota devengada ([03] + [06] + [09] + [11] + [13] + [15] + [18] + [21] + [24] + [26])...			27

A modo de ejemplo, veamos los tres escenarios posibles en los que nos podemos ver inmerso al recibir una factura de adquisición intracomunitaria de servicios:

Opción A) Factura con IVA Irlandés.

Número: 2025-1 Fecha: 2025-10-20				
Proveedor Publireland Ltd IE1234567A O'Connell St, Dublin Irlanda	Destinatario SuperVentas S.L. ES812345678 Calle Cádiz, España España			
Descripción	Cantidad	Precio unit.	IVA %	Importe
Servicios de publicidad online	1,00	1000,00 €	23,00%	1000,00 €
		Base imponible		1000,00 €
		Total a pagar al proveedor		1000,00 €
		IVA deducible (soportado)		230,00 €

En este caso, no se ha comunicado al prestador de los servicios que somos operadores inscritos en el ROI, bien porque el cliente no lo es o no está inscrito. Esto implicaría recibir una factura con IVA procedente de Irlanda, en el cual, la recuperación de dicho IVA sería un derecho que tendría el cliente y que se ejercería a través del **modelo 360**. En la práctica contable, la mayoría de sociedades suelen tenerlo en cuenta como un mayor gasto en aquellos casos en los que no les suponga un importe significativo como para solicitar la devolución.

En el caso de que el cliente **si se encuentra inscrito en el ROI** y la factura recibida nos incluya IVA procedente del país comunitario, como el irlandés al 23% en este ejemplo, podríamos realizar una **comunicación con el proveedor para tratar de rectificar la factura** y así quede como una operación de adquisición intracomunitaria de servicios como en la opción B). Llegados a este punto, no habría que tomar el IVA como mayor gasto o solicitar una devolución a través del modelo 360 mencionado.

Su asiento contable podría quedar de las siguientes formas:

Registro Contable - Factura recibida con IVA de Irlanda		Debe	Haber
(627) Publicidad		1.000 €	
(678/472) Gasto extraordinario / HP IVA soportado extranjero		230 €	
a (410) Publireland Ltd			1.230 €

Opción B) Factura intracomunitaria sin IVA.

Número: 2025-1 Fecha: 2025-10-20				
Proveedor Publireland Ltd IE1234567A O'Connell St, Dublin Irlanda		Destinatario SuperVentas S.L. ES812345678 Calle Cádiz, España España		
Descripción	Cantidad	Precio unit.	IVA %	Importe
Servicios de publicidad online	1,00	1000,00 €	0,00%	1000,00 €
			Base imponible	1000,00 €
			Total a pagar al proveedor	1000,00 €
			IVA deducible (soportado)	0,00 €

Para esta opción, se ha comunicado al proveedor de los servicios de que estamos inscritos como operador intracomunitario en el ROI y que, por tanto, puede emitirnos facturas sin IVA irlandés, ya que, se produce la inversión de sujeto pasivo. Debido a esta inversión, deberemos contabilizar tanto en IVA soportado como repercutido la cantidad que sería aplicable en España a dicho servicio, como, por ejemplo, el 21%.

Su asiento contable podría quedar de la siguiente forma:

Registro Contable - Factura intracomunitaria recibida sin IVA		Debe	Haber
(627) Publicidad		1.000 €	
(472) HP IVA soportado intracomunitario		210 €	
a (410) Publireland Ltd			1.000 €
a (477) HP IVA repercutido intracomunitario			210 €

Además, presentará el modelo informativo 349 y lo tendrá en cuenta en su modelo 303, dentro de la casilla 10 mencionada anteriormente.

Opción C) Factura Intracomunitaria sin IVA errónea.

Número: 2025-1 Fecha: 2025-10-20				
Proveedor Publireland Ltd IE1234567A O'Connell St, Dublin Irlanda	Destinatario SuperVentas S.L. ES812345678 Calle Cádiz, España España			
Descripción	Cantidad	Precio unit.	IVA %	Importe
Servicios de publicidad online	1,00	1000,00 €	0,00%	1000,00 €
		Base imponible		1000,00 €
		Total a pagar al proveedor		1000,00 €
		IVA deducible (soportado)		0,00 €

Este sería el último caso analizado, pero no por ello el menos importante, ya que, suele ser el habitual y más erróneo, que **puede conllevar sanciones por parte de la AEAT**.

Esto se debe a que estamos haciéndonos pasar por operadores intracomunitarios inscritos sin serlo y/o sin saberlo, debido a que ignoramos o no tenemos conocimientos de todos los aspectos presentes en la normativa y que se han explicado en este texto. Nos puede ocurrir al configurar de forma incorrecta nuestra alta en el portal del proveedor y por ello, este nos emite las facturas de esta forma, siendo un error por parte del emisor al no comprobar el alta en ROI del cliente y aplicar indebidamente la exención al tratarla como entrega intracomunitaria.

La factura en este caso nos vendría sin IVA irlandés cuando realmente sí debería llevarlo, no presentándose el modelo 349 al no estar inscritos a través del modelo censal en ROI ni teniéndose en cuenta la inclusión en la casilla especial dentro del modelo 303. Además, de no estar contabilizándose de la forma adecuada, registrándose como gasto todo el importe de la factura.

Si, por el contrario, la sociedad hiciera de forma correcta todo el procedimiento, el efecto sería neutro al autorrepercutir el IVA por la inversión de sujeto pasivo y así evitaríamos una sanción por parte de la AEAT que puede llegar a ser considerable.

Llegados a este punto, y si nos encontramos en la situación de la opción c), tendríamos dos opciones para ejecutar la adquisición de servicios intracomunitarios de forma correcta:

• **Opción C.1) Como operación intracomunitaria:**

- Solicitar el alta en ROI mediante modelo 036.
- Verificar nuestro CIF en VIES.
- Presentar el modelo 349.
- Incluir a partir de este momento estas adquisiciones en las casillas correspondientes del modelo 303.
- Contabilizar como la opción B) anterior.

El inconveniente en este caso sería el **lapso de tiempo que puede conllevar el alta en ROI**, al no producirse de forma inmediata. Esto produce un desfase entre el IVA devengado, que según el art. 76 de la LIVA se devenga al realizarse la operación, con el IVA soportado, que según el art. 97.Uno.2º LIVA, este sólo será deducible cuando el sujeto pasivo cumple con los requisitos formales y esté debidamente consignada en su declaración-liquidación, es decir, declarar modelo 349 y estar de alta en ROI.

Por tanto, **tendríamos un desequilibrio en el corto plazo entre el IVA devengado y el soportado**, al tener que autorrepercutir el cliente, pero sin poder deducírselo hasta su alta en ROI, para así, llegar a una correcta declaración de la adquisición intracomunitaria de servicios.

• **Opción C.2) Como gasto o derecho de solicitud de IVA extranjero:**

- Solicitar al proveedor que aplique IVA del país de origen.
- No requiere alta en ROI.
- No requiere modelo 349 ni casillas especiales en 303.
- Derecho a la devolución del IVA con el modelo 360.
- Contabilizar como la opción A) anterior.

No obstante, esta opción, aunque correcta, **resulta ser poco frecuente** debido a que el IVA que trae la factura no es deducible en España y resultando ser un trámite lento la devolución vía modelo 360.

Por ello, si este es el caso, lo que en la práctica seguiría persistiendo sería el art. 69.Uno.1º y art. 84.Uno.2º.a) de la LIVA respecto a su localización, teniendo que autorrepercutirse el IVA aunque no esté de alta en el ROI y sin necesidad de presentar el modelo 349.

Conclusión:

*Como resumen, que una **factura recibida desde un país intracomunitario** no incluya IVA **no quiere decir que estamos exentos de responsabilidades por nuestra parte**, ya que, recae en la empresa cliente, en este caso nosotros, conocer la normativa aplicable y tener en cuenta las implicaciones tanto fiscales como contables a las que nos enfrentamos. Por ello, lo ideal en estos casos, sería regularizar la situación lo antes posible, para así no sólo evitar sanciones con un proceso relativamente sencillo en la práctica y sin costes económicos, sino que permite reflejar con mayor transparencia y profesionalidad la imagen de la sociedad.*

¿Cuándo debo registrar y declarar una factura recibida fuera de plazo?

#usuarioContenido, #autorContenido - 24/10/2025

Una de las dudas más frecuentes sobre las facturas es el plazo en que se deben declarar, principalmente refiriéndose al **modelo 303** de autoliquidación del IVA pero también en las distintas declaraciones informativas (modelos 349, 390...), especialmente cuando es una **factura que se ha recibido pasado el periodo de liquidación mensual o trimestral** en que se devengó el IVA de la operación.

En este sentido, como destinatarios de las operaciones, debemos recordar que **para poder ejercitar el derecho a la deducción** del iva soportado, mediante su consignación en la declaración-liquidación del IVA (**modelo 303**), hay que cumplir unos requisitos:

- Que haya existido una **efectiva repercusión** del impuesto mediante factura,
- que se haya realizado el **apunte contable**, es decir, que se haya registrado la factura y la correspondiente cuota en el libro registro de facturas recibidas, y
- que no haya transcurrido el **plazo de prescripción de cuatro años** desde el nacimiento del derecho a deducir, esto es, desde el momento del devengo de las operaciones.

Por tanto, las facturas recibidas, a efectos de deducirnos el iva soportado, se registrarán siempre a partir de la recepción de las mismas pero con anterioridad a la finalización del plazo para la presentación de la declaración-liquidación en la que se decida consignar y deducir las cuotas del impuesto previamente soportadas, que debe ser **la del periodo de recepción o cualquiera de las siguientes dentro de los cuatro años de prescripción**.

De forma gráfica, este sería el esquema a seguir para las declaración y deducción de las facturas recibidas, **incluso si corresponden a un ejercicio anterior**:



El problema puede venir cuando además de originarse el derecho a la deducción del IVA soportado, existe la obligación de declarar también un iva auto-repercutido por tratarse de una **adquisición intracomunitaria** o cualquier otra operación con **inversión del sujeto pasivo**.

Mientras que para el iva soportado deducible las fechas a tener en cuenta son la de recepción de la factura y la de registro de la misma, **para el IVA repercutido las fechas de referencia son la del devengo de la operación y la de expedición de la factura**. Por consiguiente, si hemos recibido la factura fuera del plazo de liquidación en que se devengó la operación y se emitió la factura, se dará la paradoja de que ya debíamos haber declarado el IVA autorepercutido en la autoliquidación anterior, aun sin disponer de la factura en ese momento, pero el iva soportado no lo podemos deducir hasta la siguiente liquidación precisamente porque no disponíamos de la factura justificante del derecho a la deducción.

Ante esta tesitura, las vías de actuación y sus posibles consecuencias se resumen en el siguiente cuadro:

Decisión	Forma de actuación	Posibles consecuencias
Declarar el IVA autorepercutido en el periodo de devengo de la operación y el IVA soportado en el periodo de recepción de la factura	Tendríamos que presentar una autoliquidación complementaria / rectificativa de la autoliquidación correspondiente al periodo de devengo incluyendo el iva autorepercutido pero no el soportado, que esperaremos a deducir en la próxima liquidación de IVA que presentemos.	Si bien es la alternativa que exige la normativa , tendremos que estar pendientes a las tensiones que se puedan producir en nuestra tesorería por hacer frente a un ingreso que no podremos deducir hasta la siguiente liquidación de IVA. Además está el recargo por presentación de declaración extemporánea.
Declarar tanto el IVA autorepercutido como el IVA soportado en el periodo de devengo de la operación	Tendríamos que presentar una autoliquidación rectificativa / solicitud de rectificación de los importes declarados en la autoliquidación correspondiente al periodo de devengo.	Puede ser que no se admita la solicitud de rectificación porque el iva soportado no es deducible en la liquidación que se pretende modificar. Y aun siendo aceptada la rectificación, en caso de comprobación o inspección de ese periodo de liquidación podrían echar para atrás el iva soportado deducido.
Declarar tanto el IVA autorepercutido como el IVA soportado en el periodo de recepción de la factura	Esperar a la próxima autoliquidación del IVA para incluir tanto el IVA autorepercutido como el IVA soportado.	Si bien a priori es la opción lógica , es obvio que se ha producido un retraso en la declaración del IVA devengado, con el riesgo de ser sancionado en caso de iniciarse un procedimiento de comprobación tributaria, especialmente probable en caso de adquisiciones intracomunitarias por la discrepancia entre los modelos 349 y 303.

Tratándose de un asunto que puede acarrear además de un gran desembolso el **inicio de un procedimiento de comprobación o inspección** que destape otras irregularidades, sólo podemos aconsejar que sea el propio lector conocedor de su situación económica y tributaria el que decida sobre la opción a elegir.

Recuerde que...

*Las facturas se deben emitir en el momento de realizarse la operación o antes del día 16 del mes siguiente al devengo cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional. Sabiendo esto, como medida para evitar recibir facturas fuera de plazo, **no olvide exigir factura a sus proveedores como muy tarde el día 15 del mes siguiente al que se realice la operación.***

¿Tiene que recurrir una decisión de Hacienda? La AEAT fija los criterios de actuación para suspender el cobro de las liquidaciones recurridas.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 27/10/2025



Cuando un contribuyente no está de acuerdo con una actuación de la Agencia Tributaria se enfrenta a la situación de tener que adoptar, en un breve plazo de tiempo, dos decisiones, que pueden tener relevancia en su economía.

La primera de ellas es **si recurre o no**, la decisión de Hacienda, bien ante la propia AEAT, **mediante un recurso de reposición**, o bien ante el Tribunal Económico-Administrativo, **interponiendo una reclamación económico-administrativa**.

Y la segunda **es qué hacer, o cómo proceder, con las cantidades que reclama la Agencia Tributaria mientras se tramita el recurso o la reclamación económico-administrativa**: pagarlas y quedar a la espera de su devolución si prospera el recurso, o **solicitar a la Administración la suspensión del cobro**, aportando, en su caso, las **garantías necesarias** para ello.

Respecto a esta última posibilidad - **recurrir la decisión de la AEAT y solicitar la suspensión de la deuda mientras se tramita el recurso para no tener que pagar** - la AEAT acaba de dictar la **Resolución de 24 de septiembre de 2025**, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones.

Sepa que:

Los actos de la Administración que pueden ser impugnados a los que afectan estas reglas son, principalmente, actos de gestión, inspección y recaudación de los tributos, y actos de imposición de sanciones tributarias.

Esta norma deroga la regulación anterior, que databa de 2005, para adaptarse a las modificaciones normativas, a los nuevos criterios jurisprudenciales y de doctrina administrativa, y a la puesta al servicio de los ciudadanos las nuevas tecnologías en la Administración Tributaria.

En lo que aquí nos interesa, la **Resolución** fija las reglas a seguir por la AEAT en:

- La **tramitación reclamaciones económico-administrativas** hasta la remisión del expediente al Tribunal Económico-Administrativo.
- La tramitación y resolución de las **solicitudes de suspensión de la ejecución de los actos objeto de recurso de reposición**.
- La tramitación y resolución de las **solicitudes de suspensión de la ejecución de los actos objeto de recurso de reclamación económico-administrativa**:
 - **Suspensión automática**, con aportación de las garantías legalmente establecidas.
 - **Suspensión con prestación de otras garantías** y su constitución.
 - **Suspensión con dispensa total o parcial de garantías** por perjuicios de difícil o imposible reparación y por error aritmético, material o de hecho.
- La **custodia y cancelación de las garantías**.
- La **suspensión de los actos de imposición de sanciones tributarias** por la interposición de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

Destacando aquellos aspectos que más utilidad práctica pueden tener para nuestros usuarios y suscriptores, debemos mencionar la **posibilidad de interponer una reclamación económico-administrativa a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria**, que proporcionará un justificante firmado mediante un Código Seguro de Verificación (CSV), acreditativo de que se ha realizado presentación.

También merecen reseñarse los **requisitos que se van a exigir para la suspensión**, en función de las **garantías que se aporten** por el contribuyente; la posibilidad de subsanar el escrito de solicitud de suspensión o el documento en que se formalice la garantía y los plazos para ello; los efectos de la no subsanación, de la inadmisión y de la denegación de la suspensión; o cuándo se entiende que una garantía (aval, fianza, seguro de caución, depósito de dinero,...) reúne las **condiciones de suficiencia económica y jurídica** para permitir la suspensión.

No olvide que...

En SuperContable hemos realizado un **tratamiento detallado de los criterios de actuación** que esta **Resolución** fija a los órganos de la AEAT a la hora de tramitar las solicitudes de suspensión de las liquidaciones tributarias, cuando el contribuyente decide recurrir las mismas; para que, si se encuentra en esta situación, sepa los pasos que va a dar la Administración, qué requisitos va a exigir a cada tipo de garantías, o de qué plazos dispone para subsanar su solicitud o para formalizar la garantía que haya sido admitida para obtener la suspensión.

¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?

El **Programa Asesor de Recursos Tributarios** de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

Más información



También ponemos a su disposición distintos [formularios para solicitar la suspensión](#) de la liquidación tributaria, si ha decidido recurrir, en función de si aporta o no garantía, y, en su caso, del tipo de garantía que vaya a aportar.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

[DESCARGAR GRATIS](#)



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

[DESCARGAR GRATIS](#)



45 Casos Prácticos

[DESCARGAR GRATIS](#)

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.